

RESOLUCIÓN No. 777 del 18 de julio de 2022

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD. Compañía Operadora del Campo Boranda, perteneciente al Convenio de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Boranda contra la Resolución 376 del 13 de mayo de 2022

EL VICEPRESIDENTE DE OPERACIONES, REGALÍAS Y PARTICIPACIONES DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH

En uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 2056 del 2020 y las Resoluciones 181495 del 2009, 40048 del 2015, 40009 del 2021 y 161 del 2021 y,

I.- CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 332 de la Constitución Política, el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

Que el Decreto - Ley 4137 del 03 de noviembre de 2011, *“Por el cual se cambia la naturaleza jurídica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH”*, dispuso en el numeral 17 del artículo 4, subrogado por el artículo 3 del Decreto 714 del 10 de abril de 2012, *“Por el cual se establece la estructura de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH y se dictan otras disposiciones”*, que corresponde a esta Entidad *“Hacer seguimiento al cumplimiento de las normas técnicas relacionadas con la exploración y explotación de hidrocarburos dirigidas al aprovechamiento de los recursos de manera racional e integral”*.

Que de conformidad con el numeral 2 del literal b) del artículo 7 de la Ley 2056 del 30 de septiembre de 2020: *“La Agencia Nacional de Hidrocarburos o a quien haga sus veces, además de las funciones establecidas en la ley, ejercerá las siguientes funciones relacionadas con la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos hidrocarburíferos: ejercerá el seguimiento y control de los contratos y convenios; verificará la medición y monitoreo de los volúmenes de producción y verificará el correcto desmantelamiento, taponamiento y abandono de pozos y facilidades”*.

Que el artículo 17 de la Ley 2056 de 2020, establece:

“La fiscalización de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, deberá estar orientada al cumplimiento de las normas y de las obligaciones derivadas de los contratos y convenios, títulos mineros y demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, incluidas las etapas de desmantelamiento, taponamientos, abandono y en general de cierres de operaciones tanto mineras como de hidrocarburos, según corresponda; igualmente incluye la determinación y verificación efectiva de los volúmenes de producción, la aplicación de buenas prácticas de exploración, explotación y producción, el cumplimiento de las normas de seguridad en labores mineras y de hidrocarburos, la verificación y el recaudo de regalías y compensaciones, como base fundamental para el funcionamiento del Sistema General de Regalías”.

Que la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH en virtud de lo establecido en el artículo 7, literal B, numeral de la Ley 2056 del 30 de septiembre de 2020, además de las funciones establecidas en la ley, ejercerá entre otras, las relacionadas con la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos hidrocarburíferos

Que la Resolución 40009 del 14 de enero de 2021, determinó los lineamientos generales y específicos para el ejercicio de las actividades relacionadas con la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos hidrocarburíferos.

Que el presidente de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH mediante la Resolución 161 del 15 de abril de 2021, asignó a la Vicepresidencia de Operaciones, Regalías y Participaciones, la función de fiscalización de la exploración y explotación de hidrocarburos, función ostentada anteriormente por la Resolución 103 del 15 de marzo de 2019.

Que en cumplimiento de la función asignada, la Vicepresidencia de Operaciones, Regalías y Participaciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH expidió la Resolución 376 del 13 de mayo de 2022 *“Por la cual se determinan los porcentajes del yacimiento que le corresponde a cada*

RESOLUCIÓN No. 777 del 18 de julio de 2022

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD. Compañía Operadora del Campo Boranda, perteneciente al Convenio de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Boranda contra la Resolución 376 del 13 de mayo de 2022

entidad territorial en el área del Campo Boranda, Formación Esmeraldas – La Paz - Convenio de Exploración y Explotación Boranda”.

Que mediante radicado No. 20225011048952 Id:1263576 del 2 de junio de 2022, la Compañía PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 376 del 13 de mayo de 2022.

Que mediante comunicación radicada No. 20225011047423 Id: 1285576 del 15 de julio de 2022, la Gerencia de Operaciones y Reservas de la Vicepresidencia de Operaciones, Regalías y Participaciones – VORP allegó el concepto técnico para dar respuesta al Recurso de Reposición formulado contra la Resolución 376 de 2022.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

“El artículo primero de la Resolución determina la distribución de áreas del Yacimiento de la Formación Esmeraldas-La Paz del Campo Boranda del Convenio de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Boranda (en adelante “Convenio Boranda”). No obstante, la Resolución no incluye la distribución de áreas correspondiente al Yacimiento de la Formación Lisama del Campo Boranda. De conformidad con la información presentada por Parex a la ANH mediante comunicaciones con radicado No. 20214011620662 Id: 858582 del 31 de agosto de 2021, No. 20215112071712 Id: 964424 del 15 de diciembre de 2021 y No. 20224011016912 Id: 1254659 del 03 de mayo de 2022, en el Campo Boranda también se encuentra el Yacimiento de la Formación Lisama”.

III.- DE LO SOLICITADO POR EL RECORRENTE

Solicitó el recurrente en su escrito:

“(…)

Se modifique el Artículo 1. De la Resolución 376 del 13 de mayo de 2022, de tal forma que este incluya la distribución de áreas para el Yacimiento de la Formación Lisama del Campo Boranda ubicado en el Convenio Boranda”.

IV.- CONSIDERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES, REGALÍAS Y PARTICIPACIONES DE LA ANH**4.1.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

De acuerdo con la legislación, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, con el lleno de las exigencias legales establecidas. En dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, tenga la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

El procedimiento para la presentación y decisión de recursos contra los actos administrativos, antigua vía gubernativa, se encuentra establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en los artículos 74 y siguientes, que expresan:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. – Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”

RESOLUCIÓN No. 777 del 18 de julio de 2022

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD. Compañía Operadora del Campo Boranda, perteneciente al Convenio de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Boranda contra la Resolución 376 del 13 de mayo de 2022

La oportunidad y presentación del recurso de reposición está reglada en el artículo 76 del mismo Código, así:

“Artículo 76. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (...).”

Además del plazo para el ejercicio de los recursos, el artículo 77 del precitado Código, fija los requisitos formales que deben cumplir para su interposición, así:

“Artículo 77. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”*

De otra parte, el artículo 80 establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

“Artículo 80. Decisión de los recursos. - Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

En este mismo sentido, con relación a la conclusión del procedimiento administrativo, expresa el artículo 87 del estatuto mencionado, lo siguiente:

“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

(...) “2 Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos (...).”

4.2.- ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO

4.2.1.- Cumplimiento de Requisitos

Atendiendo lo descrito en relación con los requisitos y condiciones que deben observarse al interponerse el recurso de reposición, conforme con el artículo 77 antes citado, se concluye lo siguiente para el caso en particular, frente a:

“1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido”

Respecto a este requisito, tenemos que el recurso interpuesto fue presentado por Rafael Ernesto Pinto Serrano en calidad de mandatario general de la compañía PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD. ahora bien, verificada la oportunidad, se observa que el proveído recurrido se notificó el día 17 de mayo del 2022 a la Compañía a través de notificación electrónica con constancia de envío No.

RESOLUCIÓN No. 777 del 18 de julio de 2022

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD. Compañía Operadora del Campo Boranda, perteneciente al Convenio de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Boranda contra la Resolución 376 del 13 de mayo de 2022

E76282165-S, por lo que ésta contaba hasta el 2 de junio de 2022 para interponer el recurso procedente en atención a lo señalado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011; así las cosas, al interponerse el mismo el 2 de junio de 2022, se concluye que fue presentado oportunamente.

De otro lado, se tiene que el recurso fue dirigido por la Compañía a la ANH, por lo que se cumple este requisito, teniendo en cuenta que fue el Vicepresidente de Operaciones, Regalías y Participaciones el funcionario que, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, profirió la decisión objeto del presente análisis.

Al respecto, el Consejo de Estado de manera general ha definido la legitimación en causa de la siguiente manera:

“La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente”. Sentencia 68001-23-33-000-2015-00144-01(55205), Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Sección Tercera, Subsección A Consejo de Estado.

“2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad”.

En el desarrollo del recurso, el mandatario general de la Compañía fundamentó el motivo de inconformidad de manera concreta el recurso, aduciendo que: *“El artículo primero de la Resolución determina la distribución de áreas del Yacimiento de la Formación Esmeraldas-La Paz del Campo Boranda del Convenio de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Boranda (en adelante “Convenio Boranda”). No obstante, la Resolución no incluye la distribución de áreas correspondiente al Yacimiento de la Formación Lisama del Campo Boranda. De conformidad con la información presentada por Parex a la ANH mediante comunicaciones con radicado No. 20214011620662 Id: 858582 del 31 de agosto de 2021, No. 20215112071712 Id: 964424 del 15 de diciembre de 2021 y No. 20224011016912 Id: 1254659 del 03 de mayo de 2022, en el Campo Boranda también se encuentra el Yacimiento de la Formación Lisama”.*

En consecuencia, PAREX solicita: “Se modifique el Artículo 1. De la Resolución 376 del 13 de mayo de 2022, de tal forma que este incluya la distribución de áreas para el Yacimiento de la Formación Lisama del Campo Boranda ubicado en el Convenio Boranda”.

Respecto al recurso de reposición, el Consejo de Estado ha señalado:

“(…) los recursos de reposición que se interpongan contra un acto definitivo deben sustentarse manifestando de manera puntual las razones de hecho o de derecho por las cuales el recurrente estima que dicha decisión es contraria a derecho y que, por lo mismo, deben conducir a su aclaración, revocatoria o modificación”. (Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera; Magistrado Ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala; providencia del 07 de febrero de 2013; Radicado N° 11001032400020070000601).

Razón por la cual se encuentra cumplido este requisito.

“3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer”.

Se aportaron en el recurso interpuesto por la Compañía, dieciséis folios así:

- Certificado de Existencia y Representación Legal de PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD. SUCURSAL.
- Copia de comunicación radicada No. 20214011620662 Id: 858582 del 31 de agosto de 2021.
- Copia de comunicación radicada No. 20215013018072 Id: 1088422 del 15 de diciembre de 2021.
- Copia de comunicación radicada No. 20224011016912 Id: 1254659 del 02 de mayo de 2022.

Razón por la cual se encuentra cumplido este requisito.

RESOLUCIÓN No. 777 del 18 de julio de 2022

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD. Compañía Operadora del Campo Boranda, perteneciente al Convenio de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Boranda contra la Resolución 376 del 13 de mayo de 2022

“4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...”.

Por último, la dirección de notificaciones del recurrente se encuentra debidamente indicada así: Calle 113 No. 7 – 21 piso 6 y dirección de correo notificacionesjudiciales@parexreources.com, por lo cual el presente acto administrativo será notificado a dicha dirección de correo electrónico. Así las cosas, y teniendo en cuenta que es inequívoca su individualización, se tiene por cumplido este requisito.

En armonía con lo indicado, en el plano de lo axiológico, en toda actuación administrativa que se surta ante la ANH, deben respetarse los principios que orientan las relaciones entre el Estado y los particulares consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de 1991, desarrollados igualmente en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, con el fin de asegurar que con la actividad administrativa de las entidades del Estado, se garantice y se satisfaga el interés común y, desde lo hidrocarburífero, la materialización de los principios y directrices que gobiernan y son derroteros en la materia.

Siendo ello así, al verificarse el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la normatividad vigente para la procedencia del recurso de reposición presentado, se analizarán de fondo el sustento del recurso impetrado por el recurrente tal y como se expone más adelante, advirtiendo que sólo nos pronunciaremos sobre lo planteado en el escrito del recurso respecto a la Resolución 376 del 13 de mayo de 2022.

4.2.2.- Frente a los argumentos del recurrente

El recurso de reposición contra la Resolución 376 del 13 de mayo de 2022, fue evaluado técnicamente por esta Entidad, consignando sus resultados en el concepto técnico radicado No. 20225011047423 Id: 1285576 del 15 de julio de 2022, el cual será acogido en su integridad en el presente acto administrativo.

4.2.3.- Evaluación y análisis jurídico y técnico respecto de la solicitud de la Operadora**Argumento de la Operadora:**

“El artículo primero de la Resolución determina la distribución de áreas del Yacimiento de la Formación Esmeraldas-La Paz del Campo Boranda del Convenio de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Boranda (en adelante “Convenio Boranda”). No obstante, la Resolución no incluye la distribución de áreas correspondiente al Yacimiento de la Formación Lisama del Campo Boranda. De conformidad con la información presentada por Parex a la ANH mediante comunicaciones con radicado No. 20214011620662 Id: 858582 del 31 de agosto de 2021, No. 20215112071712 Id: 964424 del 15 de diciembre de 2021 y No. 20224011016912 Id: 1254659 del 03 de mayo de 2022, en el Campo Boranda también se encuentra el Yacimiento de la Formación Lisama”.

Petición:

PAREX solicitó:

“Se modifique el Artículo 1. De la Resolución 376 del 13 de mayo de 2022, de tal forma que este incluya la distribución de áreas para el Yacimiento de la Formación Lisama del Campo Boranda ubicado en el Convenio Boranda”.

Sobre lo solicitado por la Operadora, en el concepto técnico radicado No. 20225011047423 Id: 1285576 del 15 de julio de 2022, la Geóloga y el Ingeniero de Fiscalización de la Vicepresidencia de Operaciones, Regalías y Participaciones – VORP, expusieron:

RESOLUCIÓN No. 777 del 18 de julio de 2022

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD. Compañía Operadora del Campo Boranda, perteneciente al Convenio de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Boranda contra la Resolución 376 del 13 de mayo de 2022

1. “Respuesta ANH motivo de inconformidad de la Operadora

- Parex Resources Colombia LTD., formuló los siguientes argumentos que controvierten lo establecido por la ANH en la Resolución 376 del 13 de mayo de 2022, que determinó los porcentajes del área del yacimiento que le corresponden a cada entidad territorial en el área del Campo Boranda – Formación Esmeraldas-La Paz - Convenio de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Boranda.

3.1. Argumento de la Operadora, páginas 2 y 3:

“El artículo primero de la Resolución determina la distribución de áreas del Yacimiento de la Formación Esmeraldas-La Paz del Campo Boranda del Convenio de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Boranda (en adelante “Convenio Boranda”). No obstante, la Resolución no incluye la distribución de áreas correspondiente al Yacimiento de la Formación Lisama del Campo Boranda. De conformidad con la información presentada por Parex a la ANH mediante comunicaciones con radicado No. 20214011620662 Id: 858582 del 31 de agosto de 2021, No. 20215112071712 Id: 964424 del 15 de diciembre de 2021 y No. 20224011016912 Id: 1254659 del 03 de mayo de 2022, en el Campo Boranda también se encuentra el Yacimiento de la Formación Lisama.”

Con base en el análisis de la información espacial empleada para la expedición de la Resolución 376 del 13 de mayo de 2022 y teniendo en cuenta la solicitud de PAREX en el Recurso de Reposición radicado No. 20225011048952 Id 1263576 relacionada con la inclusión de la distribución de áreas para el Yacimiento de la Formación Lisama del Campo Boranda, se verificó y graficó la información allegada por PAREX mediante radicado No. 20224011016912 Id 1254659 del 03-05-2022 “Convenio de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Boranda- Información determinación de la participación de las distribuciones de Regalías en las entidades territoriales generadas por la producción de los yacimientos del Campo Boranda. Respuesta radicado No. 20225010793541 Id: 1252171”.

Como resultado de la verificación se encontró que el mapa de la Formación Lisama estaba incluido en la información allegada por Parex (Ver Figura 1).

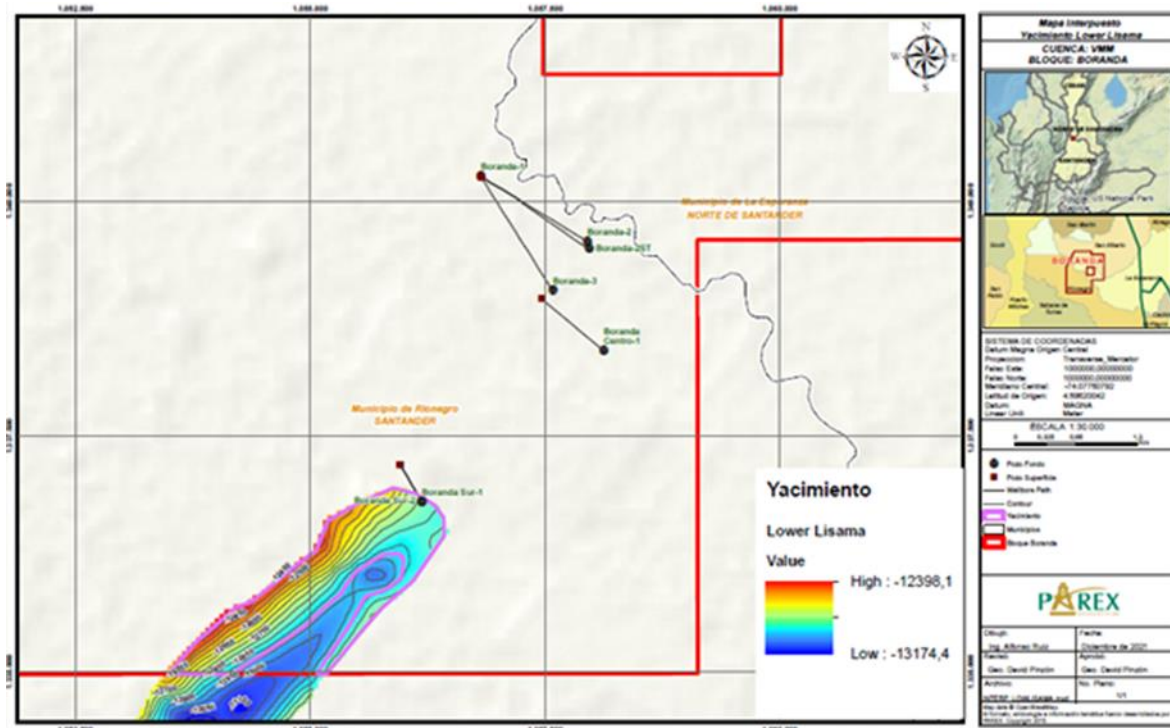


Figura 1, Mapa Área de Yacimiento Fm. Lisama del Campo Boranda (Fuente: radicado No. 20224011016912 Id 1254659 del 03-05-2022)

4.3.- Consideraciones finales:

De acuerdo con los argumentos expuestos por el recurrente en el Recurso de Reposición, en el concepto técnico radicado No. 20225011047423 Id: 1285576 del 15 de julio de 2022, la Gerencia de Operaciones y Recursos de la ANH, expresó:

RESOLUCIÓN No. 777 del 18 de julio de 2022

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD. Compañía Operadora del Campo Boranda, perteneciente al Convenio de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Boranda contra la Resolución 376 del 13 de mayo de 2022

“Valga aclarar que en la Resolución 376 del 13 de mayo de 2022 no se incluyó el área de yacimiento de la Formación Lisama, debido a que se encontraba inactivo el pozo que produce de esta Formación; sin embargo, teniendo en cuenta que esta Formación reporta producción acumulada de hidrocarburos en los Formularios 9 y está activa en Solar resulta procedente acceder a lo solicitado por el recurrente.

De acuerdo con lo expuesto, la ANH realizó la delimitación del área de yacimiento de la Formación Lisama del Campo Boranda, en el marco de las definiciones contenidas en el Decreto 1142 de 2021, tal como se evidencia en la Figura 2.

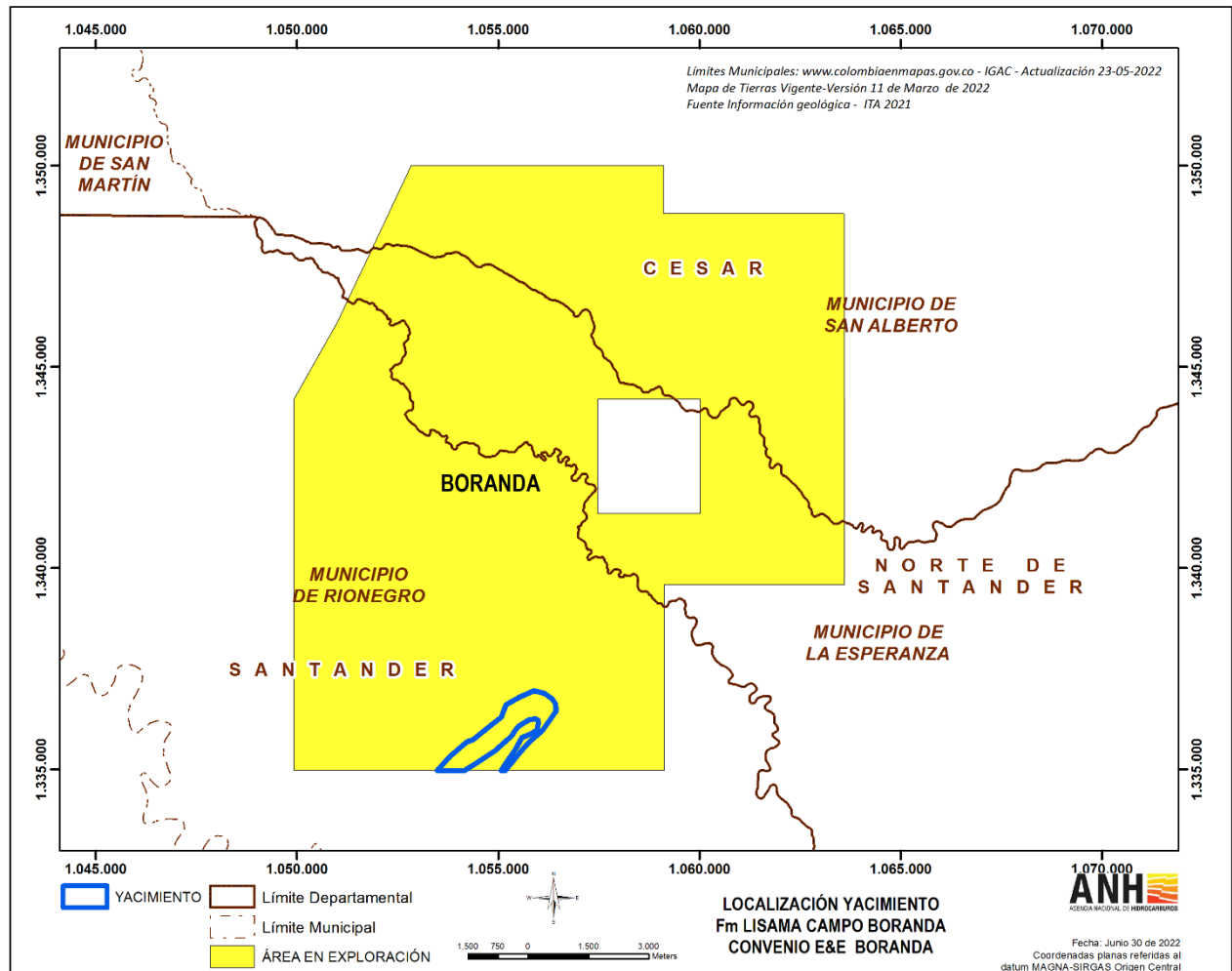


Figura 2. Localización Yacimiento Fm. Lisama – Campo Boranda

5.- CONCLUSIÓN

Evaluada la información suministrada por la Operadora en el Recurso de Reposición radicado No. 20225011048952 Id 1263576 del 02 de junio de 2022, la Gerencia de Operaciones y Reservas considera procedente acceder a lo recurrido por la Operadora. Así las cosas, se sugiere modificar el Artículo 1 de la Resolución 376 del 13 de mayo de 2022, el cual quedará así:

Artículo 1. Determinar la ubicación de los yacimientos de las Formaciones Esmeraldas-La Paz y de la Formación Lisama del Campo Boranda del Convenio de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Boranda, operado por la Compañía Parex Resources Colombia LTD., así:

1. El Área de los yacimientos de las Formaciones Esmeraldas-La Paz proyectada en superficie, se ubica con la siguiente distribución de áreas:

Yacimiento	Area (Km ²)	Porcentaje	Departamento	Municipio
Esmeraldas-La Paz	4,29501	24,0932%	Norte de Santander	La Esperanza
Esmeraldas-La Paz	13,53165	75,9068%	Santander	Rionegro

2. El Área del Yacimiento de la Formación Lisama proyectada en superficie, se ubica en su totalidad en el municipio Rionegro, departamento de Santander.

RESOLUCIÓN No. 777 del 18 de julio de 2022

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD. Compañía Operadora del Campo Boranda, perteneciente al Convenio de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Boranda contra la Resolución 376 del 13 de mayo de 2022

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Operaciones, Regalías y Participaciones – VORP de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH,

RESUELVE

Artículo 1. Modificaciones. Modificar el Artículo 1 de la Resolución 376 del 13 de mayo de 2022, el cual quedará así:

Artículo 1. Determinar la ubicación de los yacimientos de las Formaciones Esmeraldas-La Paz y de la Formación Lisama del Campo Boranda del Convenio de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Boranda, operado por la Compañía Parex Resources Colombia LTD., así:

1. El Área de los yacimientos de las Formaciones Esmeraldas-La Paz proyectada en superficie, se ubica con la siguiente distribución de áreas:

Yacimiento	Area (Km ²)	Porcentaje	Departamento	Municipio
Esmeraldas-La Paz	4,29501	24,0932%	Norte de Santander	La Esperanza
Esmeraldas-La Paz	13,53165	75,9068%	Santander	Rionegro

2. El Área del Yacimiento de la Formación Lisama proyectada en superficie, se ubica en su totalidad en el municipio Rionegro, departamento de Santander.

Artículo 2. Notificar la presente resolución a PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD. al correo electrónico: notificacionesjudiciales@parexresources.com, por intermedio de su apoderado y/o Representante Legal o quien haga sus veces, y a los alcaldes de los municipios de La Esperanza (Norte de Santander) y Rionegro (Santander), a los correos electrónicos: comunicaciones@laesperanza-nortedesantander.gov.co y notificacionjudicial@rionegro-santander.gov.co, conforme lo prevén el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, informándoles que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Artículo 3. Disposiciones Finales. Las demás disposiciones contenidas en la Resolución 376 del 13 de mayo de 2022 expedida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, que no fueron expresamente corregidas por este acto administrativo, conservan plena eficacia jurídica en los términos en que fueron inicialmente establecidas.

Artículo 4. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su firmeza de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Expedida en Bogotá D.C., el dieciocho (18) de julio de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FERNANDO ESCOBAR MARTÍNEZ

Vicepresidente de Operaciones, Regalías y Participaciones

Aprobó: Alirio Alonso Ocampo Flórez/Gerente de Operaciones y Reservas

Revisó: Edilsa Aguilar Gómez/Experto G3 Grado 7 /Componente Técnico

Proyectó: Luz María Celis L/Contratista/Componente Jurídico

José Francisco Peñaloza González/ Contratista/Componente Técnico

Gloria Fernanda Vidal/Contratista/Componente Técnico